

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Solano Duarte.

Abogado: Lic. José Agustín Salazar Rosario.

Recurrido: Rafael Ramón Cabral Acosta.

Abogados: Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Solano Duarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111918-2, domiciliado y residente en la calle José Manuel María Báez núm. 9, urbanización Andújar, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, en representación de Rafael Ramón Cabral Acosta, depositado el 29 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 3472-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66-A de la Ley 2859;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto de 2018, los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, actuando a nombre y representación de Rafael Ramón Cabral Acosta, presentaron formal querrela y constitución en actor civil contra Héctor Solano Duarte, imputándolo de violar el artículo 66 de la Ley 2859;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia núm. 136-2018-SSEN-00118 el 22 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Héctor Solano Duarte de cometer el delito de emisión de un cheque sin fondo, en violación a los artículos 66-A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Rafael Ramón Cabral Acosta; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago del monto del valor del cheque número 2374 de fecha 4 del mes de junio del año 2018 por un monto de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00) mil pesos; SEGUNDO: Acoge la constitución en actor civil presentada por el señor Rafael Ramón Cabral Acosta, en consecuencia, condena al imputado Héctor Solano Duarte, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00) a favor del señor Rafael Ramón Cabral Acosta por los daños y perjuicios ocasionados a este con la comisión del hecho; TERCERO: Condena al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho del abogado Lcdo. Trumant Suárez Durán; CUARTO: Esta decisión está sujeta al recurso de apelación el cual tiene un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la presente decisión; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocados y citados las partes presentes y representadas”;

c) no conforme con la indicada decisión, el imputado Héctor Solano Duarte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Agustín Salazar Rosario, quien actúa a favor del ciudadano Héctor Solano Duarte, en fecha 28 de noviembre del año 2018, en contra de la sentencia de acción penal privada núm. 2018-SSEN-000118, de fecha 22 de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia y declara culpable al ciudadano Héctor Solano Duarte, de cometer el delito de emisión de cheques sin fondos en violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Rafael Ramón Cabral Acosta; en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión corrección y en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, le suspende los mismos por la obligación de presentarse ante la jueza de la Ejecución de la Pena a firmar el libro récord que al efecto se lleve, cada quince días durante un espacio de tiempo seis meses; TERCERO: Le condena al pago del monto del valor del cheque núm. 2347 de fecha 4 de junio del año 2018 ascendente a seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Errónea interpretación de una norma jurídica; Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Errónea interpretación de una norma jurídica: El imputado, alegó, y pudo probar, que el cheque fue entregado sin fecha a un alguacil de nombre Wilson Cáceres, en medio de una negociación, para detener un embargo, y que el mismo fue llenado por el querellante. Puede notarse que en el número 8, de la página 7 de la sentencia recurrida los jueces de la Corte de Apelación establecen: “al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia recurrida, observan en primer lugar que el hecho de que se alegue de que el cheque no tenía fecha en modo alguno lo invalidaba, en razón de que la Ley no.2859, sobre cheque del 30 de abril del año 1951, modificada por le Ley 62-2000, no prohíbe lo denunciado por el imputado. Con dicho criterio, la honorable Corte de Apelación, ha inobservado lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Cheques de la República Dominicana, con intención maligna de beneficiar al querellante. Ya que dichos textos legales establecen como requisito que el cheque deberá contener la fecha y el lugar donde se crea el cheque. Debiendo tomarse en cuenta que en el acto de notificación del cheque con la intimación de pagar, el cheque no tenía fecha, lo que lo hacía insuficiente para condenarlo con un cheque sin validez para la ley; Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica: Por otra parte, la honorable Corte de Apelación, pese a que se pudo establecer, que el cheque por valor de seiscientos mil pesos era para garantizar un pago de quinientos mil pesos, el querellante, recibió en varias ocasiones abonos a dicha deuda, por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), solo restando la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al momento de la querrela. Aún el tribunal de primer grado y la Corte reconocieron dichos recibos hechos por el imputado, mantuvieron el elemento de la mala fe que es lo que castiga el artículo 66 de la Ley de Cheques, elemento inexistente al momento de la querrela, puesto que ya había pagado más del 70% del valor del cheque. Es por tal razón que han cometido el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, ya que solo podía retenerse una falta civil, en dicho caso, como lo ha dicho nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en varias sentencias, como lo es la sentencia número 1124, de fecha 7 de noviembre del año 2016, entendienddo la Corte que dicha sentencia, la cual fue depositada como fuente del derecho referente por ser similar el caso, la Corte la interpretó en contra del imputado, sin tomar en

cuenta, que en dicha sentencia, la honorable Suprema Corte de Justicia entendió, que cuando se prueba que se han hecho abonos a un cheque sin fondo, el elemento de la mala fe, queda desvirtuado, y solo queda comprometida la responsabilidad civil del imputado, por lo que en ese caso, aun fue declarado culpable el imputado no se le aplicó pena de prisión, por no existir el elemento de la mala fe...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia recurrida, observan en primer lugar que el hecho de que se alegue de que el cheque no tenía fecha en modo alguno lo invalidaba, en razón de que la Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del 1951 modificada por la Ley núm. 62- 2000, no prohíbe lo denunciado por el imputado Héctor Solano Duarte, a través de su abogado el Lic. José Agustín Salazar. En segundo lugar el hecho de que el imputado Héctor Solano Duarte, realizara abonos al querellante Rafael Ramón Cabral Acosta como alega, tampoco tiene la repercusión jurídica que le atribuye el recurrente toda vez que lo que la ley de cheque exige en su artículo 66 es que se haya emitido un cheque sin la debida provisión de fondo, y que se haga el protesto correspondiente a los fines de determinar la existencia o no de los referidos fondos cosa que se hizo en el caso bajo análisis y demás procedimientos exigidos por la indicada ley. El protesto es un documento que se basta asimismo porque es un medio de publicidad. Sobre lo anterior la Ley 2859 sobre cheque en su artículo 66 modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000 dispone: “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y/o al duplo del mismo disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente”. Como se ve es un requisito sine qua non que la susodicha ley exige, esto es que el librador expida un cheque al librado sin que este provisto con la provisión de fondo correspondiente, o que no posea la cantidad suficiente o en su defecto que sea retirada la indicada entidad de fondo antes del que el librado haga la transacción en el banco correspondiente, sobre lo anterior como ya se dijo, la parte nodal artículo del 66 modificado por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto de 2000 dispone: “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”;

Considerando, que el recurrente invoca a esta Corte de Casación, en el primer medio de su instancia recursiva, que la Corte a qua incurrió en la errónea interpretación de una norma jurídica, al establecer que el hecho de que el cheque no tuviera fecha en modo alguno lo invalidaba, inobservando con ello el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 2859, con la intención maligna de beneficiar al querellante, ya que, dichos textos legales establecen como requisito que el cheque debe contener la fecha y el lugar donde se crea, por lo tanto, debió

tomarse en cuenta que en el acto de notificación del cheque con la intimación de pagar, el cheque no tenía fecha, lo que lo hacía insuficiente para condenarlo con un cheque sin validez para la ley;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión impugnada al amparo del vicio aludido, ha constatado que como arguye el recurrente, la Alzada para decidir sobre este aspecto da como respuesta a este planteamiento, de manera muy sucinta, al establecer que: "...el hecho de que se alegue de que el cheque no tenía fecha en modo alguno lo invalidaba, en razón de que la Ley 2859, no prohíbe lo denunciado por el imputado";

Considerando, que en ampliación a lo argumentado por la Corte a qua y del fundamento de la queja expuesta por el recurrente, esta Segunda Sala, ha advertido que la emisión del cheque por parte del imputado quedó plenamente establecida y al margen de la insinuada invalidez del cheque para probar la mala fe por no tener fecha, lo que se evidencia es que su accionar se enmarca en los elementos constitutivos del tipo penal por el cual se le acusa, en razón de que como bien expuso, libró el cheque a sabiendas de que no cumplía con todos los requisitos que dispone la norma para su emisión, y además, tal y como lo establece el propio recurrente emitió el cheque a favor del beneficiario, sin contar con los fondos suficientes para pagar la cantidad comprometida en este, caracterizándose en consecuencia, la mala fe, al resultar su accionar contrario a los principios de la ley que rige la materia, cuya finalidad es que el cheque como instrumento de pago esté rodeado de todas las garantías que se consignan en la norma y no se cometan maniobras dolosas; razón por la cual al no encontrarse presente el vicio argüido procede su desestimación;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que la Corte a qua interpretó en contra del imputado la sentencia número 1124, de fecha 7 de noviembre de 2016 dictada por esta Sala, que dispuso que cuando se prueba que se han hecho abonos a un cheque sin fondo, el elemento de la mala fe, queda desvirtuado, y solo queda comprometida la responsabilidad civil del imputado y en el caso de la especie, pese a que se pudo establecer que el cheque protestado por valor de seiscientos mil pesos era para garantizar un pago de quinientos mil pesos, y el querellante recibió en varias ocasiones abonos a dicha deuda por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), solo restando la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) al momento de la querrela, la Alzada mantuvo el elemento de la mala fe castigado por el artículo 66 de la Ley de Cheque;

Considerando, que la Corte a qua al referirse respecto a la sentencia número 1124, de fecha 7 de noviembre de 2016 dictada por esta Sala, estatuyó: "En cuanto a la sentencia núm. 1124 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Suprema Corte de Justicia, esta sentencia al ser analizada por los jueces de la Corte llegan a la conclusión, que en vez de favorecer los intereses del ciudadano Héctor Solano Duarte, lo que hace es perjudicarlo en el sentido de que se condena al imputado que abonaba al librado cantidades de dinero"; que como se puede observar, la decisión emitida por la Corte no contraviene lo dictaminado por esta Segunda Sala, pues en la sentencia de referencia se acoge el recurso del querellante y se dicta propia sentencia anulándose la emanada por la Corte, manteniéndose la decisión condenatoria del tribunal de primer grado;

Considerando, que respecto al punto central de la queja del recurrente, esta Corte de Casación ha constatado que no se comprobó el vicio alegado, pues si bien aduce que realizó abonos o

pagos al cheque, en el juicio de fondo no se estableció que estos fueron aceptados por el beneficiario, lo que impide que se opere un cambio en la naturaleza de esas relaciones y pueda ser despojado de su aspecto delictual, para convertirse en una obligación puramente civil; que en la especie, quedaron configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que, luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte a qua en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala advirtió que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora a los fines de probar su teoría, resultaron suficientes para retenerle responsabilidad al imputado en el delito de haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que es importante señalar, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859: “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso, la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, al cual se le gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando el recurrente a depositar los fondos correspondientes;

Considerando, que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecidos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Solano Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici